

2018



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



Procuraduría Pública
Regional del Gobierno
Regional de Cajamarca

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



[LAUDOS ARBITRALES DEL AÑO 2018]

Información del IV Trimestre relativa a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL



“Año del dialogo y la Reconciliación Nacional”

NÚMERO DE EXPEDIENTE	I489-2017
DEMANDANTE	CONSORCIO CATILLUC
DEMANDADO	GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRETENSIONES	PRIMERA PRETENSIÓN: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD RECONOZCA Y PAGUE AL CONTRATISTA LOS MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO Nº 01. SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL: QUE EL TRIBUNAL ARBITRAL ORDENE A LA ENTIDAD QUE ASUMA LOS COSTOS Y COSTAS QUE DERIVEN DEL PRESENTE PROCESO.
CONTRATO NÚMERO	002-2016-GRCAJ-GGR, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO CARRETERA CA-103:EM.PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) ROMERO CIRCA – LA LAGUNA – TONGOD – CATILLUC –EMP -06 C (EL EMPALME) – CAJAMARCA”
FECHA DE INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL	11 DE JULIO DE 2017
MONTO TOTAL DE LAS PRETENSIONES	S/. 444,615.39
ARBITROS	PDTE: KATTY MENDOZA MURGADO ARB DE CONS: PATRICK HURTADO TUEROS ARB DE GOB: RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES
SECRETARÍA	LUCIA MARIANO VALERIO
ESTADO	LAUDO ARBITRAL



Arbitraje:

Consorcio Catilluc con el Gobierno Regional de Cajamarca
Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre el Consorcio Catilluc y el Gobierno Regional de Cajamarca, dictan los miembros del Tribunal Arbitral, doctores Katty Mendoza Murgado, Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros.

Número de Expediente de Instalación: 1489-2017

Demandante: Consorcio Catilluc (*en lo sucesivo, el Consorcio o el Demandante*)

Demandado: Gobierno Regional de Cajamarca (*en lo sucesivo, la Entidad o el Demandado*)

Contrato: Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR para la ejecución de la obra: "Mejoramiento carretera CA-103:EM.PE-06B (Santa Cruz de Succhumba)- Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP.PE – 06C (El Empalme) - Cajamarca"

Monto del Contrato: S/. 80'337,911.92

Cuantía de la Controversia: S/. 444,615.39

Tipo y Número de Proceso de Selección: Licitación Pública N° 002-2015-GR.CAJ

Tribunal Arbitral: Doctores Katty Mendoza Murgado, Ricardo Rodríguez Ardiles y Patrick Hurtado Tueros.

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L. – Lucía Rosenda Mariano Valerio

Monto de los honorarios del Tribunal Arbitral: S/. 19,530.00

Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 6,044.00

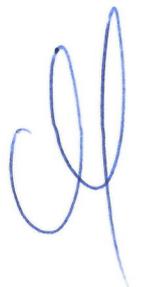
Fecha de emisión del laudo: 10 de setiembre de 2018

N° de Folios: 24

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

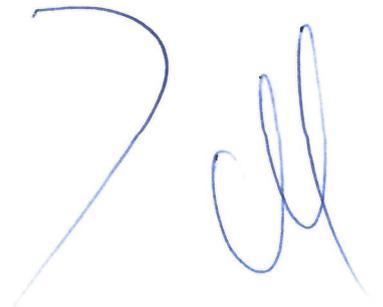
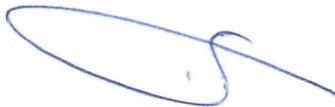
- Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato.
- Resolución del contrato.
- Ampliación del plazo contractual.
- Defectos o vicios ocultos.
- Formulación, aprobación o valorización de metrados.
- Recepción y conformidad.
- Liquidación y pago.
- Mayores gastos generales.**

- Indemnización por daños y perjuicios.
- Enriquecimiento sin causa.
- Adicionales y reducciones.
- Adelantos.
- Penalidades.
- Ejecución de garantías.
- Devolución de garantías.
- Otros:



ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES	3
II.	LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	4
III.	PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO	8
IV.	COSTOS DEL PROCESO	9
V.	DECLARACIONES PRELIMINARES:.....	9
VI.	ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.....	10
	PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:.....	10
	SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:.....	21
VII.	LAUDO	22



Resolución N° 14

En Cajamarca, a los 10 días del mes de setiembre de 2018, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del Demandante y del Demandado, este Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 4 de febrero de 2016, las partes celebraron Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR para la ejecución de la obra: "Mejoramiento carretera CA-103:EM.PE-06B (Santa Cruz de Succhumba)- Romero Circa – La Laguna – Tongod – Catilluc – EMP.PE – 06C (El Empalme) - Cajamarca".
- 1.2. La Cláusula Trigésimo Noveno cláusula del Contrato, dispone que el arbitraje será uno de derecho.
- 1.3. El 11 de julio de 2017, en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Tribunal Arbitral, el representante del Consorcio, conjuntamente con Héctor Martín Inga Aliaga, profesional de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales, en representación de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, participaron en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, en ese mismo acto, el Colegiado ratificó su aceptación, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando las parte asistente su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tiene conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.
- 1.4. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno Ad Hoc, Nacional y de Derecho.

- 1.5. Así también, en este Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó a la abogada Lucía Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje: la oficina ubicada en Jr. Teodomiro Cerna 172, Villa Universitaria, Cajamarca; y, como mesa de partes, la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante escrito presentado el 9 de agosto de 2017, el Consorcio presentó su demanda arbitral ofreciendo para tal efecto los medios probatorios que detalló y anexó. Asimismo, en su primer otrosí digo, solicitó que la Entidad proporcione la copia de los documentos del Anexo N° 5 de su escrito, por tratarse de documentos internos.
- 2.2. Ante ello, mediante Resolución N° 1 del 22 de agosto de 2017, entre otros, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Consorcio, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que la acompañaban, corriéndose traslado de la misma a la Entidad para que en el plazo de veinte (20) días hábiles presente su contestación a la demanda y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción, ofreciendo los medios probatorios que sustenten su posición. Respecto a su otrosí digo, se tuvo presente lo solicitado, en su oportunidad.
- 2.3. Al respecto, mediante escrito del 21 de setiembre de 2017, la Entidad presentó su contestación de demanda, asimismo, formuló excepción denominada "*de desistimiento de pretensión*", ofreciendo los medios probatorios que detalló y adjuntó, por lo que, mediante Resolución N° 3 del 12 de octubre de 2017, entre otros, se tuvo por contestada la demanda teniendo por ofrecidos sus medios probatorios. Asimismo, se corrió traslado al Consorcio de la excepción deducida por la Entidad

para que, en el plazo de veinte (20) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.

- 2.4. Luego, mediante escrito del 20 de octubre de 2017, el Consorcio formuló pedido de ampliación de pretensiones de su demanda, adjuntando documentos que sustentan su solicitud, en ese sentido, mediante Resolución N° 4 del 8 de noviembre de 2017, se corrió traslado a la Entidad de ello, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.5. Así, mediante escrito del 13 de noviembre de 2017, el Consorcio manifestó que la excepción de desistimiento debe ser declarada infundada, en base a los fundamentos expuestos en dicho escrito. Por su parte, mediante escrito del 15 de noviembre del 2017, la Entidad manifestó su posición respecto al pedido de acumulación formulada por el Consorcio.
- 2.6. En ese sentido, mediante Resolución N° 5 del 11 de diciembre de 2017, se tuvo por absuelto el traslado conferido al Consorcio, mediante Resolución N° 13, disponiéndose que se emitirían un pronunciamiento respecto a la excepción de la Entidad, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, luego de lo cual, la Secretaría Arbitral contaría con el plazo de cinco (5) días hábiles, para notificar a las partes. Asimismo, se declaró improcedente el pedido de acumulación de procesos planteado por el Consorcio.
- 2.7. Dentro del plazo establecido, mediante Resolución N° 6 del 26 de diciembre de 2017, se declaró improcedente la excepción deducida por la Entidad.
- 2.8. Luego, mediante escrito del 12 de enero de 2018, la Entidad manifestó argumentos adicionales que sustentan su posición. Asimismo, adjuntó el Informe de Acciones Simultánea N° 692-2017-CG/CORECA-AS.

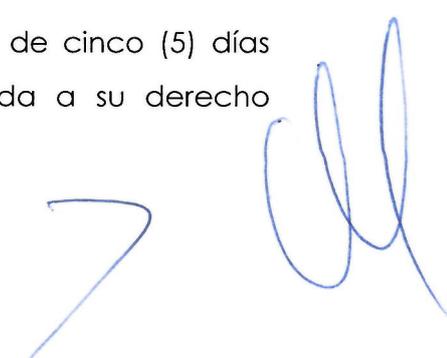
2.9. Es así que, mediante Resolución N° 7 del 7 de marzo de 2017, se tuvo presente lo manifestado por la Entidad y por ofrecido dicho informe. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, para el 21 de marzo de 2018 a las 10:00 horas, por lo que, se otorgó a ambas partes el plazo de tres (3) días hábiles, para que presenten su propuesta de puntos controvertidos.

2.10. Al respecto, mediante escrito de fecha 13 y 14 de marzo de 2017, el Consorcio y la Entidad presentaron sus propuestas de puntos controvertidos, respectivamente; además, la Entidad solicitó la reprogramación de la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.

2.11. Ante ello, mediante Resolución N° 8 del 21 de marzo de 2018, se tuvo presente las propuestas presentadas por las partes. Asimismo, se accedió al pedido de la Entidad, suspendiéndose la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, y prescindiéndose de la misma, por lo que, en dicha resolución se determinaron los siguientes puntos controvertidos:

1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca y pague a favor del Consorcio los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 1.
2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

En ese sentido, se otorgó a ambas partes, el plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que expresen lo que corresponda a su derecho



respecto de los puntos controvertidos formulados y para que presenten una fórmula conciliatoria, si así lo estiman pertinente.

Así también, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el Consorcio y por la Entidad en sus escritos, los cuales son los siguientes

DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se admitieron y tuvieron por actuados como medios probatorios los documentos ofrecidos por el Consorcio adjuntos a los escritos del 9 de agosto de 2017 y 13 de noviembre de 2017.

DE LA PARTE DEMANDADA

Se admiten y se tienen por actuados como medios probatorios los ofrecidos por el Gobierno Regional de Cajamarca adjuntos a los escritos del 21 de septiembre de 2017 y 12 de enero de 2018.

Finalmente, se dispuso que las partes deberían colocar en la sumilla la siguiente referencia: "Consortio Catilluc – Gobierno Regional de Cajamarca 1 – 1489-2017" para los documentos que se presenten en este arbitraje.

- 2.12. Luego, mediante Resolución N° 9 del 26 de abril de 2018, se dejó constancia de que las partes no cuestionaron los puntos controvertidos, ni presentaron fórmula conciliatoria alguna. Asimismo, se declaró el cierto de la etapa probatoria, y se concedió a las partes, el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presenten sus alegatos escritos; y, se requirió al Consorcio para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles adicionales, cumpla con acreditar el 70% del pago de los gastos arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral.
- 2.13. Al respecto, mediante escritos del 7 de mayo de 2017, el Consorcio y la Entidad presentaron sus alegatos escritos, por lo que, mediante Resolución N° 10 del 5 de junio de 2018, se tuvieron por presentados, citando a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 18 de

junio de 2018 a las 10:00 horas. Asimismo, se varió la sede arbitral a las oficinas ubicadas en Av. Del Ejército N° 250, oficina 506, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, lugar a donde deberán presentarse todos los escritos correspondientes al presente proceso.

2.14. Ante ello, mediante escrito del 13 de junio de 2018, la Entidad reconsideró la variación de la sede arbitral.

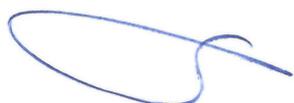
2.15. Es así que, el día 18 de junio de 2018, con la asistencia del Tribunal Arbitral, Secretaría Arbitral y ambas partes, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales, previamente, se emitió la Resolución N° 11, a través de la cual precisó que, que la **sede arbitral** del presente proceso está ubicada **en Jr. Teodomiro Cerna N° 172 – Villa Universitaria – Cajamarca**, mientras que, la Mesa de Partes de Lima varía sus oficinas ubicadas a Av. Del Ejército N° 250 - Oficina 506, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima.

2.16. Seguidamente, se le otorgó el uso de la palabra a los representantes del Consorcio y de la Entidad, a fin de que expongan sus argumentos de defensa, en atención a ello, el Tribunal Arbitral realizó las preguntas que consideró pertinentes a las partes, las cuales fueron absueltas por las mismas; en ese mismo acto, se declaró el cierre de la instrucción.

2.17. Finalmente, la Resolución N° 12 del 31 de julio de 2018, precisa la oportunidad de emisión del laudo.

III. PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PROCESO

3.1. Atendiendo a las pretensiones formuladas en la demanda y la posición del demandado, el Tribunal Arbitral intrínsecamente en la Resolución N° 8, se determinaron los siguientes puntos controvertidos:



1. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad reconozca y pague a favor del Consorcio los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 1.
2. Determinar si corresponde o no ordenar a la Entidad el pago de las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

IV. COSTOS DEL PROCESO

- 4.1. En lo referente a los costos arbitrales, estos fueron fijados en el numeral 55 del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma neta de S/. 6,510.00 netos, para cada árbitro; y, en el numeral 56 en la suma total de S/.6,044.00 para la Secretaria Arbitral, los cuales debían ser asumidos por el Consorcio, tal como se indica:
 - a) 30% a la presentación de demanda o reconvención.
 - b) 70% a la presentación de los alegatos.
- 4.2. Mediante Resolución N° 3, se tuvo por acreditado el pago del 30% de los honorarios arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral y a la Secretaria Arbitral.
- 4.3. Mediante Resolución N° 13, se tuvo por acreditado el pago del 70% de los honorarios arbitrales correspondientes al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral.

V. DECLARACIONES PRELIMINARES:

Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente:

- (i) El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.

- (ii) El Consorcio interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
- (iii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda habiéndola contestado.
- (iv) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
- (v) Se han analizado todas las afirmaciones de las partes y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo.
- (vi) El presente Laudo de Derecho se emite de conformidad a la Resolución N 12.

VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD RECONOZCA Y PAGUE A FAVOR DEL CONSORCIO LOS MAYORES GASTOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 1

POSICIÓN DEL CONSORCIO

6.1 El Consorcio señaló que con fecha 04 de febrero de 2016, las partes suscribieron el Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR para la ejecución de la Obra "Mejoramiento de la carretera CA-103: EM PE-06B (SANTA CRUZ DE SUCCHUBAMBA) - ROMERO CIRCA - LA LAGUNA - TONGOD - CATILLUC- EMP- PE-06C (EL EMPALME) - CAJAMARCA.

6.2 Posteriormente, el Consorcio mediante Carta N° 076-2016/CC, recibida por

Carta 92-2016 19.NOV.16
causal

la Supervisión el 4 de noviembre de 2016, solicitó la Ampliación de Plazo N° 01, invocando la causal por atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.

- 6.3 Luego, sostuvo el Consorcio que mediante Carta N° 120-2016/CC del 28 de diciembre de 2016, presentó la Valorización N° 01 de mayores gastos generales, derivada de la Ampliación de Plazo N° 01, que había quedado consentida.
- 6.4 Posteriormente, mediante Carta N° 02-2017-GR.CAJ/GGR del 11 de enero de 2017, la Entidad comunicó la improcedencia de los mayores gastos generales de la Valorización N° 01, debido a que, la Ampliación de Plazo N° 01 no fue aprobada por la Supervisión.
- 6.5 Asimismo, el Consorcio manifestó que mediante Carta N° 008-2017/CC del 12 de enero de 2017, reiteró el requerimiento de pago de la Valorización N° 01 de mayores gastos generales; sustentando técnica y legalmente, su derecho de pago de mayores gastos generales.
- 6.6 Luego, con fecha 17 de enero de 2017, el Consorcio señaló que presentó el formato de Declaración Jurada de Silencio Administrativo Positivo (Carta N° 010-2017-CC) referido a la Ampliación de Plazo N° 01; sin que haya recibo respuesta a dicho documento.
- 6.7 Asimismo, el Contratista solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 por la causal inciso 2) artículo 200) del Reglamento relacionado a atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, conforme a los documentos a los que se hace referencia a las circunstancias que conllevaron a la paralización parcial de la obra y atrasos en la ejecución de la misma:
- Carta N° 067-2016/CC del 11 de octubre de 2016 en la cual se comunica a la Supervisión, la respuesta del adicional y la paralización parcial de la obra, generándose un atraso en el calendario

valorizado.

- Carta N° 071-2016/CC del 17 de octubre de 2016 en la cual se comunica a la Supervisión, que consecuencia de la agresión y toma de trabajadores con una serie de antecedentes justifican los atrasos en la ejecución de la obra por causas no atribuibles y fuerza mayor.

6.8 En ese orden de ideas, a criterio del Consorcio se demostraría la procedencia del reconocimiento y pago de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 01, que no requeriría ser acreditados, como se señala el artículo 202° del Reglamento, en la medida que son resultado de una paralización parcial por hechos ajenos a la voluntad del Contratista. Entonces, el Consorcio realizó los cálculos de los Mayores Gastos Generales derivados de la Ampliación de Plazo N° 01:

CALCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES

GASTOS GENERALES VARIABLES:		S/. 4,683,386.21	
PLAZO DE EJECUCIÓN DIAS:		540	d.c.
GASTO GENERAL VARIABLE DIARIO =	GGV / PLAZO CONT	8,672.94	
Nº DE DIAS DE AMPLIACION DE PLAZO :			

42	11	19/09/16-30/09/16
	31	01/10/16 - 31/10/16

Io = ÍNDICE DE PRECIOS (039) DEL MES DE PRESUPUESTO DE REFERENCIA =	418.76	sep-15
Ip = ÍNDICE DE PRECIOS (039) DEL MES CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL =	431.85	sep-16
Ip = ÍNDICE DE PRECIOS (039) DEL MES CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL =	433.63	oct-16

CALCULO:

PERIODO	AMP PLAZO	GG DIARIO	MGG PERIODO	Io	Ip	MGG REAJUSTADO
19/09/16-30/09/16	11	8,672.94	95,402.31	418.76	431.85	98,384.49
01/10/16 -31/10/16	31	8,672.94	268,861.06	418.76	433.63	278,408.21
			364,263.37			376,792.70

Mayores Gastos Generales (Sin I.G.V.) =	376,792.70
I.G.V. (18.00%)	67,822.69
TOTAL	S/. 444,615.39

POSICIÓN DE LA ENTIDAD

6.9 La Entidad manifestó que el Informe N° 002-2017-GR-CAJ-GRI-SGSL del 4 de enero de 2017 se sustentó la improcedencia del pago de mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 01, indicando que la misma no fue presentada ante la Entidad, debido a que la Supervisora la declaró improcedente en el Cuaderno de Obras, hecho que se sustenta en el Informe N° 001-2017-GR-CAJ-GRI-SGSL del 29 de agosto de 2017 emitido por la ingeniero Doris Jiménez Sánchez dirigido a la Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones de la Entidad, siendo una omisión del Jefe de Supervisión del Consorcio Supervisor Vial Cajamarca (*en adelante, la Supervisión*) la comunicación oportuna de la solicitud de ampliación.

6.10 Asimismo, indicó que mediante Carta Notarial N° 02-2017-GR.CAJ/GGR del 11 de enero de 2017, la Gerencia General de la Entidad comunicó al representante del Consorcio que mediante Informe N° 047-2016-SUP/Consorcio Supervisor Vial Cajamarca del 3 de enero de 2017, la Supervisión emitió pronunciamiento técnico declarando la improcedencia de la Ampliación de Plazo N° 01.

6.11 En ese orden de ideas, la Entidad consideró que no correspondería el pago de mayores gastos generales a favor del Consorcio debido a la denegación de la solicitud de ampliación de plazo pues no se acreditó un evento extraordinario, imprevisible o resistible, máxime si a criterio de la Entidad, el Consorcio se desistió de dicha pretensión.

6.12 Además, la Entidad indicó que la Carta N° 076-2016/CC del 4 de noviembre de 2016 por la cual se solicitó la Ampliación de Plazo N° 01 no se encuentra firmada por el representante legal del Consorcio, evidenciándose vicios en el inicio de la presentación de dicha solicitud.

6.13 Finalmente, concluyó que el Consorcio actuó de mala fe al no sustentar adecuadamente su solicitud de ampliación, y no levantar las observaciones

que realizó, oportunamente, el Supervisor y esperar que pasé el plazo para presentar su formato de declaración jurada de silencio administrativo positivo.

POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

6.14 La posición del Consorcio está relacionada al reconocimiento de los mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 1, por lo que, corresponde a este Colegiado, analizar si el petitorio de reconocimiento de mayores gastos generales por la Ampliación de Plazo N° 1 es procedente o no. Para tal fin, corresponde remitirse a lo dispuesto por la cláusula octava del Contrato, que dispone lo siguiente:

CLÁUSULA OCTAVA: AMPLIACIÓN DEL PLAZO CONTRACTUAL

El plazo del presente Contrato se rige por lo dispuesto en el artículo 41° de LA LEY, y los artículos 200°, 201°, 202°, 203° y 204° de EL REGLAMENTO, y podrá ampliarse por las siguientes causales, acorde a lo establecido en el artículo 200° de EL REGLAMENTO:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles a EL CONTRATISTA.
2. Atrasos en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a EL GOBIERNO REGIONAL.
3. Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
4. Cuando se aprueba la prestación adicional de LA OBRA. En este caso, EL CONTRATISTA ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

6.15 El artículo 202° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante el Reglamento), el mismo que a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 202°.- Efectos de la modificación del plazo contractual

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso (...)"

6.16 Asimismo, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo 184-2008-EF, dispone lo siguiente:

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el Consorcio, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el Consorcio o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al Consorcio en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se

considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad."

- 6.17 ✓ Así, en primer lugar, la premisa para el reconocimiento de los mayores gastos generales es el otorgamiento de la respectiva ampliación de plazo solicitada, único escenario en base al cual la normativa de contrataciones autoriza el reconocimiento de este concepto netamente económico.
- 6.18 Consecuentemente, de ser el caso se evidencie que las ampliaciones de plazo han sido aprobadas, deberá verificarse cuál ha sido la causal que ha sustentado el pedido, ya sea atraso o paralización, pues, en el caso particular de esta última, la norma exige que se acredite si se trató de una parcial o total, pues según ello los gastos generales poseen formas distintas de ser reconocidos.
- 6.19 Bajo ese escenario normativo, en el presente caso, debemos verificar si, respecto a la Ampliación de Plazo N° 1, que afirma el Consorcio ha sido aprobada, obran en el expediente documentos que den certeza de esta situación; y, luego de ello, de ser el caso, establecer el procedimiento aplicable para el reconocimiento de los gastos generales respectivos.
- 6.20 ✓ Así las cosas, este Tribunal Arbitral advierte que, obra en el expediente arbitral el cargo de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 presentada ante el Supervisor de la Obra, mediante Carta N° 076-2016/CC con fecha 14 de noviembre de 2016. Dicha ampliación de plazo fue solicitada por el plazo de 42 días calendario, conforme a lo siguiente:
- 11 días de setiembre de 2016, pues mediante Carta N° 23-2016-GR-CAJ-GRI/SJSL, notificada el 30 de setiembre de 2016, la Entidad remitió al Consorcio la absolución de consultas y los siguientes adicionales: (a) Adicional de Mejoramiento de sub rasante, y (b) Adicional de Terraplenes con material de préstamo.

- 31 días de octubre de 2016, que se sustentan en **(1)** la Carta N° 67-2016/CC del 11 de octubre de 2016, mediante la cual el Consorcio comunicó a la Supervisión la respuesta del Adicional y paralización parcial de la obra, **(2)** la Carta N° 70-2016/CC del 17 de octubre de 2016, mediante la cual el Consorcio comunicó a la Supervisión la relación de postes a ser reubicados, viviendas afectas y terrenos que no dan pase para continuar los trabajos de corte y ensanchamiento de plataforma, **(3)** la Carta N° 71-2016/CC del 17 de octubre de 2016, mediante la cual el Consorcio comunicó a la Supervisión la agresión y toma de trabajadores que generaron atrasos en la ejecución de obra, **(4)** Asientos N° 242, 244, 246, 248, 250, 252, 254, 256, 258, 260, 262 y 264 donde el residente habría comunicado a la Supervisión la afectación de la ruta crítica, y **(5)** Asiento 266 donde el residente habría comunicado a la Supervisión las condiciones para la no reprogramación de obra.

6.21 En ese sentido, cabe señalar que el artículo 201° del Reglamento, citado previamente, establece, respecto al pronunciamiento que se debe emitir ante las solicitudes de ampliación de plazo, el Supervisor cuenta con siete (7) días para emitir un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y remitirlo a la Entidad, luego de lo cual, dentro del plazo de catorce (14) días, contados a partir de recibido dicho informe, ésta deberá pronunciarse, siendo que de no hacerlo: *"se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad (...)"*

6.22 Ahora bien, respecto al pronunciamiento que debió emitir el Supervisor y la Entidad, se tiene que, en el Informe N° 119-2017-SUP/JMSP/CSVG-G.R.-CAJ del 1 de setiembre de 2017, el Supervisor concluyó lo siguiente:

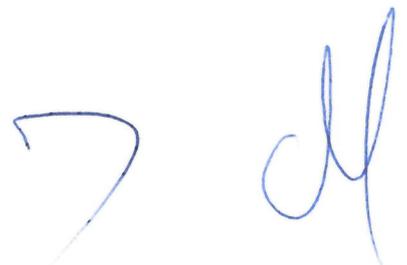
- El Consorcio habría presentado la Carta N° 076-2016/CC firmada por el Residente de Obra Luis Mauricio Reátegui Gonzales; sin embargo, esta solicitud debió ser presentada por el representante legal del Consorcio, el Sr. Elmer E. Rivasplata Mendoza, por lo que, esta solicitud sería

improcedente, además, el Consorcio no habría cumplido con presentar la documentación solicitada mediante cuaderno de obra.

- Asimismo, la solicitud de pago de mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 1 sería improcedente, en la medida que, dicha ampliación no fue aprobada por la Supervisión, porque el Consorcio no presentó la documentación solicitada, no sustentó las causales que la originaron, etc. Además de que la Entidad no emitió pronunciamiento alguno. Siendo que se dejó constancia de esta improcedencia en el cuaderno de obra, el 16 de noviembre de 2016.

6.23 Aunado a ello, del dicho de la Entidad y de los documentos que obran en el expediente, se tiene el Informe N° 002-2017 -GR-CAJ-GRI-SGSL/DJS emitido por la Sub-Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del 4 de enero de 201[7], la Entidad reconoció que, hasta dicha fecha, el Supervisor no le habría remitido su informe respecto a la solicitud de ampliación de plazo, reconociendo, además que cualquier responsabilidad derivada de ese incumplimiento será en función a sus obligaciones contractuales.

6.24 Así las cosas, la Entidad ha manifestado que la Ampliación de Plazo N° 1, así como el pago de los mayores gastos generales que de ésta se derivan y son reclamados en este proceso, son improcedentes, además de carecer de las formalidades correspondientes, de lo cual se habría dejado constancia el 16 de noviembre de 2016 en el Cuaderno de Obra. Sin embargo, lo cierto es que no obra en el expediente ni la opinión del Supervisor que debía remitir a la Entidad, ni el pronunciamiento de la Entidad, emitidos dentro de los plazos establecidos en la normativa de contrataciones, lo que fuera reconocido, además, por la propia Entidad y así queda establecido en el mencionado Informe N° 002-2017-GR-CAJ-GRI-SGSL/DJS de fecha 4 de enero de 201[6], remitido por la Ing. Doris Jiménez Sánchez a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones del Gobierno Regional de Cajamarca, y donde la mencionada profesional señala lo siguiente:



"Al respecto debo aclarar que la solicitud de ampliación de plazo N° 1, nunca llegó a la Entidad, fue recepcionado por la Supervisión CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CAJAMARCA, y el Jefe de supervisión según manifiesta lo declara improcedente en el cuaderno de obra, lo cual es una omisión por parte de la supervisión en no comunicar al Gobierno Regional Cajamarca, para resolver sobre esta solicitud de ampliación de plazo N° 1, incumpliendo la ley de contrataciones del estado (Arts. 200° y 201° del Reglamento), cualquier responsabilidad será en función a sus obligaciones contractuales según sus RTM, y/o contrato suscrito".

- 6.25 Respecto a la anotación en el Cuaderno de Obra a través de la cual la Entidad indica que el Supervisor dejó constancia de la improcedencia de la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1, el OSCE ya ha establecido lo siguiente:

"El supervisor debía brindar su opinión respecto a la solicitud de ampliación de plazo presentada por el contratista a través de un informe en el que se precisaran los argumentos técnicos que le servían de fundamento, cumpliendo las formalidades exigidas en el anterior artículo 170 del Reglamento; **en consecuencia, esta actuación no podía entenderse como cumplida con la sola anotación en el cuaderno de obra, aun cuando en este último el supervisor hubiera detallado el sustento técnico de su pronunciamiento**".
(resaltado nuestro)

- 6.26 De lo citado precedentemente, este Tribunal Arbitral advierte que la anotación en el Cuaderno de Obra no puede calificar como la emisión de opinión por parte del Supervisor ante la solicitud de ampliación de plazo, pues el mismo debe materializarse a través de un Informe, debidamente sustentando, el cual no se ha presentado en el caso materia de litis, habiéndose reconocido ello por la propia Entidad.

- 6.27 Entonces, estando a que no se ha acreditado la existencia del

¹ Opinión N° 169-2017/DTN

pronunciamiento de la Entidad en relación a la solicitud de Ampliación de Plazo N° 1 presentada por el Consorcio, mediante Carta N° 076-2016/CC, es posible verificar la configuración de la premisa establecida por el Reglamento para el reconocimiento del concepto que se reclama, esta es, el otorgamiento de la ampliación de plazo por no pronunciamiento por parte de la Entidad, es decir, el otorgamiento tácito, por lo que, corresponde se reconozcan los mayores gastos generales de esta ampliación de plazo.

6.28 Sin perjuicio de la conclusión arribada, este Colegiado, atendiendo a los argumentos vertidos por la Entidad, a través de los cuales, plantea no corresponde se reconozcan los mayores gastos generales pues la Ampliación de Plazo N° 1 se debe tener por no presentada, ya que la Carta N° 076-2016/CC de fecha 4 de noviembre de 2016, a través del cual el Consorcio solicitó su Ampliación de Plazo N° 1, fue suscrita por el Residente de Obra y no por el Consorcio o su Representante Legal del Consorcio considera pertinente precisar que, si bien no es competente para pronunciarse en relación a la Ampliación de Plazo N° 1, pues este extremo no constituye parte de las pretensiones de ninguna de las partes y por ende no es materia controvertida, conforme al análisis realizado, el cuestionamiento u observación que la Entidad plantea al pedido de Ampliación de Plazo N° 1, conforme a lo dispuesto por el artículo 201° del Reglamento, debió ser oportunamente puesto en conocimiento del Consorcio, lo que ha quedado demostrado no se produjo, por lo que este Colegiado ha concluido, de conformidad con el artículo 202° del Reglamento, corresponde se reconozcan los mayores gastos generales producto del plazo ampliado por falta de pronunciamiento de la Entidad.

6.29 Así las cosas, habiéndose determinado que corresponde el reconocimiento de los mayores gastos generales producto de la aprobación tácita de la Ampliación de Plazo N° 1, corresponde determinar la forma de cálculo de los mismos. Por lo tanto, habiendo el Colegiado advertido que la causal que sustentó la ampliación de plazo, ésta se debería al fue el atraso en la obra, y no habiéndose acreditado la paralización de la obra durante los 42 días, consecuentemente, los mayores gastos generales que corresponden por la Ampliación de Plazo N° 1 deben ser calculados de conformidad con el artículo

202° del Reglamento, por lo que, no habiendo la Entidad cuestionado el cálculo realizado por el Consorcio, ni en su monto ni en su procedimiento de cálculo, corresponde se reconozca en la liquidación, los mayores gastos generales de la Ampliación de Plazo N° 1, ascendente al monto de S/. 444,615.39; conforme al detalle:

CALCULO DE LOS MAYORES GASTOS GENERALES

GASTOS GENERALES VARIABLES:		S/. 4,683,386.21	
PLAZO DE EJECUCIÓN DIAS:		540	d.c.
GASTO GENERAL VARIABLE DIARIO =	GGV / PLAZO CONT	8,672.94	
Nº DE DIAS DE AMPLIACION DE PLAZO :			

42	11	19/09/16-30/09/16
	31	01/10/16 - 31/10/16

Io = ÍNDICE DE PRECIOS (039) DEL MES DE PRESUPUESTO DE REFERENCIA =	418.76	sep-15
Ip = ÍNDICE DE PRECIOS (039) DEL MES CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL =	431.85	sep-16
Ip = ÍNDICE DE PRECIOS (039) DEL MES CALENDARIO EN QUE OCURRE LA CAUSAL =	433.63	oct-16

CALCULO:

PERIODO	AMP PLAZO	GG DIARIO	MGG PERIODO	Io	Ip	MGG REAJUSTADO
19/09/16-30/09/16	11	8,672.94	95,402.31	418.76	431.85	98,384.49
01/10/16 - 31/10/16	31	8,672.94	268,861.06	418.76	433.63	278,408.21
			364,263.37			376,792.70

Mayores Gastos Generales (Sin I.G.V.) =	376,792.70
I.G.V. (18.00%)	67,822.69
TOTAL	S/. 444,615.39

6.30 Consecuentemente, la primera pretensión de la demanda es declarada fundada.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO ORDENAR A LA ENTIDAD EL PAGO DE LAS COSTAS Y COSTOS DERIVADOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

6.31 En relación a los costos del arbitraje, los artículos 70° y 73° del Decreto Legislativo N° 1071, disponen que el Tribunal Arbitral tenga en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo,





los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el árbitro podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

6.32 En adición a lo antes expuesto, los costos incluyen (i) los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral y (ii) los honorarios y gastos de la secretaría.

6.33 En el presente caso, el Consorcio asumió la totalidad de los honorarios arbitrales, conforme a lo detallado en el acápite IV. Costos del Proceso.

6.34 En ese sentido, atendiendo a que las partes no han pacto expresamente la quién asumirá los costos del proceso una vez se emita la decisión respecto de la controversia, y considerando el resultado o sentido de este laudo y, al mismo tiempo, que se ha evidenciado que el Consorcio tenía motivos suficientes y atendibles para litigar, en razón de la incertidumbre jurídica en la que se encontraba —precisamente— motivó la continuación del presente arbitraje, habida cuenta de que debía defender sus pretensiones en vía arbitral; y que, además, el Tribunal Arbitral considera a efectos de regular el pago de tales conceptos el comportamiento procesal de las partes, se estima razonable que:

- Cada una de las partes asuma los honorarios por concepto de defensa legal en los que hubiera incurrido o se hubiera comprometido a pagar.
- Cada una de las partes asuma los honorarios de los gastos arbitrales.

VII. LAUDO

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Tribunal Arbitral resolvió en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, corresponde ordenar al Gobierno Regional de Cajamarca

reconozca y pague a favor del Consorcio Catilluc, en la liquidación de obra que se practique, los mayores gastos correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 1.

SEGUNDO: DISPONER que ambas partes asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, las costas y costos generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral, debiendo cada una de ellas asumir los costos propios de la defensa que han ejercido en el desarrollo del presente arbitraje.

TERCERO: DISPONER que la Secretaría Arbitral cumpla con notificar el presente Laudo Arbitral a las partes, dentro del plazo legal establecido, encargándosele asimismo la custodia del expediente arbitral por el plazo legal establecido en las normas aplicables al presente caso.

CUARTO: PROCEDA la presidenta del Tribunal Arbitral, a notificar y publicar el presente Laudo en el SEACE.

En caso exista limitaciones tecnológicas u otras para la publicación del presente Laudo en el SEACE, a solicitud simple de la Presidenta del Tribunal Arbitral la Secretaria Arbitral deberá requerir ante el Director del SEACE la publicación del presente laudo en el SEACE, para cuyo efecto cuenta desde este momento con la expresa autorización del Presidente del Tribunal Arbitral, siendo responsabilidad del Director del SEACE procurar el efectivo cumplimiento de dicho requerimiento, dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de su recepción, debiendo dar cuenta de ello a este Tribunal Arbitral, en el mismo plazo.



KATTY MENDOZA MURGADO
Presidente del Tribunal Arbitral



arbitre

soluciones arbitrales S.R.L.

Arbitraje:

Consorcio Cafilluc con el Gobierno Regional
de Cajamarca

Contrato N° 002-2016-GRCAJ-GGR

RICARDO RODRÍGUEZ ARDILES

Árbitro

PATRICK HURTADO TUEROS

Árbitro